DICTAMEN N° 469

REF: Nº E18-2019-4655-A-
ROMINA BEATRIZ BERMUDEZ S/ ACCIÓN DE AMPARO EXPTE. 10425/19 CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-SALA 1º.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ
PROVINCIA DEL CHACO

SU DESPACHO

De mi consideración:

Se solicita la intervención y opinión de este organismo asesor con relación al adjunto proyecto de Decreto que en su art. 1° tiene presente la sentencia judicial dictada en los autos caratulados: "Bermudez Romina Beatriz s/ Acción de Amparo"- Expte. Nº 10425/19, de trámite por ante la Cámara Contencioso Administrativa Sala Primera de esta ciudad a cargo de las Dras. Natalia Prato y Silvia Geraldine Varas – Jueces-, que hicieron lugar a la acción incoada por la Sra. Romina Beatriz Bermúdez, ordenando a el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco, a que en el término de dos (2) días de notificada, liquide y abone el aditamento reclamado.

En su art. 2°, reconoce a la misma la liquidación y pago de las sumas debidas en concepto bonificación por "RIESGO DE SALUD", reconocidas por Decreto N° 2130/2015 y Resolución Ministerial N° 2319/15, como los intereses moratorios, por el diferimiento temporal en el pago de dicho complemento salarial, desde el mes de agosto de 2015, atento a lo dispuestos en los considerandos desde dicha fecha hasta su efectivo pago, en su art. 3° autoriza la Unidad de Recursos Humanos a liquidar y a la Dirección de Administración del Ministerio de Salud Pública a abonar las sumas debidas en los conceptos descriptos y en su art. 4° establece que la erogación que demande el cumplimiento de la presente se imputará a la Jurisdicción 6-Ministerio de Salud Pública.

COPIA DIGITAL

La mencionada sentencia (fs.2/5), en su parte resolutiva art. 1° hace lugar a la acción de amparo y condena a la Provincia del Chaco a abonar las sumas debidas en los conceptos enunciados.

Asimismo, han tomado intervención Fiscalía de Estado (fs. 1, 8, 16 y 18) la Unidad de Recursos Humanos (fs.15, 17 y 20) y la Unidad de Asuntos Jurídicos (fs. 6 y 19), ambos del Ministerio de Salud Pública.

Por otro lado, la medida propiciada corresponde a la aplicación de una sentencia judicial firme y notificada.

Al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que: "El Poder Ejecutivo carece en absoluto de jurisdicción y competencia para modificar situaciones legales creadas como consecuencia de resoluciones judiciales cuando no ha sido expresamente facultado por la ley para hacerlo. El principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplirse indefectiblemente. El cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable, por tanto, los funcionarios de la Administración deben acatar las órdenes judiciales, toda vez que su colaboración es un presupuesto de la organización estatal [1].

Asimismo, ese organismo ha sostenido que cuando se trata de causas judiciales, reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial de la Nación, su tramitación exige que los demás poderes del Estado eviten pronunciamientos que hagan a la decisión de aquéllos[2].

Se advierte que en el artículo segundo del proyecto de decreto adjunto se omite consignar el pago de las diferencias del sueldo anual complementario, por lo que luego de procederse a su agregado, este organismo asesor no tiene otras objeciones técnicas que formular al presente, considerando que se debe dar trámite a la medida dado que nos encontramos frente a un mandato jurisdiccional debidamente notificado.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

08-10-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[1](conf. Dict. de la Procuración del Tesoro de la Nación 212:14; 222:188 239:239).

[2] (Dict. Procuración del Tesoro de la Nación 273:54 y 285:4).